

nación territorial y urbanística en orden a evaluar la posible explotación de materias primas; ello —claro está— respetando las previsiones legales de la normativa sectorial respecto a la articulación de la actividad minera y de hidrocarburos con la planificación territorial.

La obra reseñada muestra al operador jurídico los desajustes de dos legislaciones sectoriales, la minera y la de hidrocarburos, no solo en el plano competencial y organizativo, sino, sobre todo, en el sustantivo. La relevancia que ambos sectores tienen en la programada descarbonización de la actividad económica impone una interpretación integrada de los mismos, poniéndolos en conexión con la programada neutralidad climática y la transición energética; perspectiva integradora que la profesora Ávila Rodríguez ha sabido imprimir en este libro. Pero si relevante resulta dicho enfoque, de mayor interés son las consideraciones finales en las que se aportan propuestas de mejora para una reorientación y adaptación al nuevo contexto regulatorio y económico, en una clara apuesta por mejorar la regulación en dos sectores que no solo no se consideran abocados a perder relevancia, sino que, por el contrario, presentan importantes facetas por explorar.

La autora de este libro, con el bagaje que dan los conocimientos y experiencia adquiridos durante años, ha sabido abordar un tema clásico desde un nuevo prisma, el que deriva del papel que corresponde a la minería y al sector de los hidrocarburos en el avance hacia la neutralidad climática. Y lo hace con interesantes propuestas de *lege ferenda* y una claridad digna de mención dada la complejidad y aridez del tema objeto de estudio. Nos encontramos así con una obra de referencia tanto para quienes deseen adentrarse por primera vez en su estudio como para las empresas del sector y para la propia Administración pública (por las propuestas de mejora y simplificación del régimen jurídico que se exponen).

Isabel González Ríos  
Universidad de Málaga

JUAN CARLOS CASSAGNE: *Curso de Derecho Administrativo*, 13ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2021, 1.848 Volumen I (son dos volúmenes) págs.

1. El profesor argentino Juan Carlos Cassagne es bien conocido entre nosotros. Sería más exacto por eso decir que, en realidad, es uno más de entre nosotros por muchas razones, todas ellas evidentes. En primer lugar, por el afecto que nos tiene a España y a los españoles. Así acertó a destacarlo el maestro García de Enterría en una reseña publicada en el número 180 de esta misma Revista de un libro suyo titulado *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, que prologó otro gran maestro y amigo, Jesús González Pérez, no hace mucho desaparecido también.

En ese prólogo se daba cuenta de la trayectoria académica y profesional del profesor Cassagne, así como de su ingente obra científica, en la que figura

una veintena de libros y más de trescientos artículos, de entre los cuales hay que destacar una docena larga publicados en revistas españolas, la mitad de ellos en esta Revista en cuyo número 214, hace bien poco por lo tanto, apareció un brillante estudio suyo, *Acerca de algunas cuestiones que debaten los civilistas y administrativistas en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado*.

En este trabajo, como en todos los suyos, está muy presente la doctrina española, en la que está perfectamente al día, tanto como el más atento de nosotros, como suscriptor que es de nuestra Revista, el único, si no estoy equivocado, en toda Argentina.

Su presencia en España es habitual, unas veces, muchas, por razones académicas, como invitado por universidades e instituciones dedicadas al estudio de la Administración a participar en congresos, seminarios y jornadas de trabajo, y otras, muchas también, para visitar a los amigos y satisfacer su curiosidad inagotable por nuestro país. La pandemia ha interrumpido, ¡cómo no!, estos viajes periódicos, que ya tiene pensado reanudar el próximo mes de junio, coincidiendo, como casi siempre, con la reunión que los discípulos de García de Enterría venimos celebrando en la primera semana de dicho mes ¡desde 1975! y que todavía hoy se encarga de mantener la viuda del maestro.

Hay, pues, muchas y poderosas razones para considerarle uno de los nuestros, como dije al comienzo y ello sin tener en cuenta los títulos oficiales que le vinculan a nuestras instituciones, como el de académico correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el de académico honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

2. El motivo de traer de nuevo a estas páginas al Profesor Cassagne es un acontecimiento mayor: la aparición de la 13ª edición de su *Curso de Derecho Administrativo*, una obra que vio la luz por vez primera en 1982 y que desde entonces no ha abandonado su cita con el público, a la que ha acudido con regularidad, no para repetirse, sino para renovarse y seguir ofreciendo a sus lectores respuestas precisas a todos esos fenómenos nuevos que sacuden las aguas del derecho administrativo, nunca demasiado tranquilas, tratándose, como se trata, del escenario en el que desarrolla esa tensión permanente entre gobernantes y gobernados.

El autor explica muy bien en el prólogo a esta decimotercera edición de su obra, ya clásica, ese propósito de mantener «lo sustancial de la doctrina enunciada en las ediciones anteriores» y de «incorporar el desarrollo de nuevas visiones que, manteniendo incólumes los principios de Estado de derecho y sus postulados fundamentales se hallan a tono con el paso del Estado de derecho legal al Estado de Derecho constitucional».

«En ese escenario», el autor ha incorporado el resultado de su propia evolución como jurista, su opción por el principialismo, que potencia «el papel de los jueces —dice— para suplir con las técnicas de la analogía y la ponderación las carencias normativas o situaciones graves de arbitrariedad», lo que viene a completar «con apoyo fundamentalmente en el principio de razonabilidad, el cuadro que precisa el derecho administrativo para realizar sus objetivos princi-

pales, que no son otros que asegurar las libertades y la dignidad de las personas en el orden político, social y económico, conforme al principio de subsidiaridad».

A quienes hayan seguido de cerca la obra reciente del Profesor Cassagne no les extrañará que resalte en el propio prólogo de esta nueva edición de su *Curso* este planteamiento, que tenía ya sus raíces en ediciones anteriores, en concreto en la 11ª, aparecida en 2016 y que ha culminado en su libro más reciente y, yo diría, más importante también: *Los grandes principios del Derecho Público*, publicado en Bogotá en 2018.

En este mismo sentido se sitúa su opción decidida por el llamado Estado de derecho constitucional, entendido como regulación de la democracia por la Constitución como forma de limitación del poder en beneficio de la libertad de los ciudadanos y de la igualdad de todos en esa libertad, en la línea desarrollada por M. Aragón Reyes, y su correlativo rechazo de ese otro mal llamado neoconstitucionalismo, que hace prevalecer la democracia directa «plebiscitaria» sobre la indirecta representativa y que conduce finalmente a la suplantación del Estado de derecho por el Estado decisionista (véase pág. 224 del tomo I).

De la nueva edición que comento merece la pena resaltar el realce de la nueva orientación de la intervención pública en la economía, que ahora se presenta bajo el rótulo de regulación económica, más acorde con la nueva posición que el Estado ha debido adoptar a resultas de las políticas liberalizadoras y de las consiguientes privatizaciones como Estado regulador y garante, por un lado, y Estado subsidiario por otro, idea esta última particularmente cara al autor.

Son particularmente interesantes en este sentido los capítulos I al V del título VII de la obra, págs. 93 y siguientes y, en particular, el capítulo I, *La regulación económica*, el capítulo III, *La actividad reguladora y su incidencia sobre los derechos privados* y el IV, *La evolución de los principios y técnicas regulatorias en el campo de los servicios públicos*, que tienen su complemento en el plano estructural y organizativo en el capítulo VI del título II, dedicado a los entes reguladores.

Es destacable también el amplio tratamiento que la obra da a los contratos administrativos, tema este al que el autor ya había dedicado una monografía con ese título hace años (vid. *El contrato administrativo*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999).

Son ahora ocho capítulos, títulos IX y X, uno de los cuales, el VII, tiene, sin duda, un interés especial porque está dedicado en su integridad a un tema en sí mismo muy novedoso, el de los mecanismos de financiamiento de las infraestructuras públicas vinculados con la actividad contractual y, en especial, la colaboración y/o asociación entre los particulares y el Estado (págs. 507 y ss. del tomo II).

Lo son, en fin, los dos capítulos finales de la obra, dedicados al contencioso-administrativo, que había incorporado ya la edición anterior, en los que se explica el alcance del principio de tutela judicial efectiva en Argentina e Hispanoamérica con base en los ordenamientos supranacionales americanos (la Corte Americana de Derechos del Hombre), los preceptos más recientes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 24 de nuestra Constitución y la

doctrina española, muy especialmente a través de la obra de J. González Pérez, que ha sido y sigue siendo en América la mayor autoridad.

El libro dedica también una especialísima atención a la responsabilidad del Estado y de los agentes públicos, a la que dedica los cinco capítulos del título III, en los que toma partido resueltamente, en el debate entre los civilistas y administrativistas que se desarrolla en Argentina, a favor de la concepción de la responsabilidad de derecho público, caracterizada como objetiva y directa, ya se trate de la responsabilidad por actividad lícita o ilícita, en la línea del planteamiento que puso en pie entre nosotros hace ya más de sesenta años García de Enterría y que había venido siendo objeto estos últimos años de una viva polémica, a la que parece haber puesto fin la Sentencia constitucional de 17 de octubre de 2018.

Un gran libro, en definitiva, que tiene ya cuarenta años de historia y que se ofrece una vez más al lector completamente renovado y puesto al día con la frescura de un libro nuevo, por lo que es obligado felicitar calurosamente a su autor.

*T. R. Fernández*

Universidad Complutense de Madrid

JOSÉ ESTEVE PARDO: *Hay jueces en Berlín. Un cuento sobre el control judicial del poder*, Marcial Pons, Madrid, 2020, 93 págs.

La frase que da título a esta obrita —liviana solo por su extensión— de José Esteve Pardo es suficientemente conocida. Se atribuye su autoría, por unos, al rey Federico II de Prusia; por otros, a un humilde molinero, que encarnaría la supuesta permeación, en el pueblo, en las instituciones políticas o en ambos, de un embrionario convencimiento sobre la posibilidad real de encontrar una justicia efectiva frente a las decisiones del poder público. A pesar de las distintas versiones de la historia —que el autor expone con elogiada claridad—, la moraleja extraíble de la vieja y un tanto manoseada fábula remitiría a un incipiente y, al parecer, inédito control judicial sobre las decisiones regias en los Estados europeos.

Frente a mitos e idealizaciones, lo cierto es que las circunstancias reales del caso resultan algo decepcionantes para quienes lo vienen invocando como paradigma de ruptura del absolutismo monárquico y de las «inmunidades» de su poder, en perifrasis enterriana ya consolidada. Con la necesaria brevedad, la versión mitificada de la historia nos habla de un molinero en Sanssouci —localidad próxima a la prusiana Potsdam, donde el rey se había hecho construir un castillo—, cuyo molino produciría ciertas perturbaciones, no bien determinadas, sobre las condiciones óptimas de habitabilidad de la mansión regia. A pesar de que la existencia del molino e incluso la identidad de sus sucesivos titulares se encuentran suficientemente acreditadas, los restantes extremos del caso están sumamente oscurecidos.